



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de octubre de Dos Mil Veinticinco (2025)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. ÚNICO: 54-001-3105-005-2025-10164-01
PARTIDA INT: 5667
ACCIONANTE: VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ LEÓN
ACCIONADO: UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (Universidad Libre en Asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S), FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE:
NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES

Procede esta Sala a decidir sobre la impugnación interpuesta por la parte actora a la sentencia proferida dentro de la acción de tutela impetrada por el señor VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ LEÓN, en contra de la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (Universidad Libre en Asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S) y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso al trabajo, igualdad, acceso a cargos públicos, mérito y buen nombre.

1. ANTECEDENTES

El señor VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ LEÓN, promovió una acción de tutela en contra la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre en Asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S) y la Fiscalía General de la Nación, para que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso al trabajo, igualdad, acceso a cargos públicos, mérito y buen nombre, para que revoque el acto administrativo que contiene la exclusión del concurso de méritos en la etapa de verificación de requisitos mínimos y reconozca la validez del certificado laboral expedido por la Rama Judicial, recalculando su puntaje de experiencia y le permita continuar en el concurso de méritos.

Como fundamento fáctico refiere:

- Que en el año 2024 la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN anunció concurso de méritos para cubrir 4000 vacantes de su planta de personal y se inscribió en el mismo el día 22 de abril de 2024, a través de la plataforma anunciada <https://sidca3.unilibre.edu.co/>, con el código de empleo I-103-M-01- (597) FISCAL DELEGADO ANTE

JUECES DEL CIRCUITO, obteniendo el número de inscripción 0164361.

- Que durante su inscripción procedió al cargue de documentos, incluyendo el certificado laboral expedido por la Rama Judicial indicando el historial de los cargos desempeñados y con ello buscaba acreditar la experiencia para el cargo, resaltando que ese documento cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, al incluir la fecha de inicio, las actividades desempeñadas y la dedicación.
- Que en la etapa de verificación de requisitos mínimos fue excluido por no cumplir los requisitos mínimos de experiencia laboral, lo cual considera erróneo y arbitrario, pues las entidades no valoraron adecuadamente el certificado laboral aportado y que con este acreditaba los tiempos de servicio para el cargo en que se inscribió.
- Que contra la anterior decisión procedía la reclamación, pero es ampliamente conocido para los interesados en el concurso de méritos que la plataforma SIDCA 3 presentó constantes fallas y dificultades presentadas en la autenticación para acceso inicial a la plataforma, la denegación del servicio durante el tiempo de navegación, entre otros, que no son atribuibles a los aspirantes y que fueron reportadas ampliamente, sin que la entidad diera mecanismos de respaldo para subsanar problemáticas, no siendo posible presentar oportunamente la reclamación.
- Que la situación suscitada desconoce la buena fe, la realidad probada y los principios de favorabilidad, igualdad y mérito, constituyendo un perjuicio la cercanía de las pruebas con la falta de otro mecanismo judicial adecuado para resolver su inconformidad.

2. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

El apoderado especial de la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, conformada por Universidad Libre y la empresa de Talento Humano y Gestión S.A.S, como contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, a través del proceso de licitación pública; expone que el concurso está regulado por el Acuerdo 001 de 2025 que establece las condiciones de participación en el concurso, por el cual se publicó el 25 de julio de 2025 y resalta que conforme el artículo 13 de dicho acuerdo, los participantes aceptan las condiciones del concurso, incluyendo que la comunicación y notificación de los actos generados se harán dentro de los términos en el aplicativo web SIDCA, donde se tramitan los recursos, reclamaciones y demás actos.

Resalta que mediante el Boletín Informativo No. 10, publicado el día 25 de junio de 2025, se informó que la publicación de los resultados preliminares de admisión tendría lugar el día 2 de julio del año en curso y así sucedió, resaltando que el accionante NO presentó reclamación alguna dentro del término legalmente establecido para ello, esto es, durante los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados preliminares, plazo que fue expresamente informado y dispuesto mediante el Boletín No. 10 publicado en la plataforma SIDCA3, donde se indicó que las reclamaciones debían interponerse entre las 00:00 horas del 3 de julio de 2025 y las 23:59 horas del 4 de julio de 2025. Lo anterior hace improcedente la acción de

tutela por no haber agotado los mecanismos ordinarios de defensa que estaban disponibles y establecidos.

Informa que el actor realizó su inscripción al Concurso de Méritos FGN 2024, en el empleo identificado con el código OPECE No. I-103-M-01-(597) con inscripción No. 0164361 correspondiente al cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO y se evidencia que el único documento que se encuentra en el ítem de experiencia corresponde a certificación emitida por la SECRETARIA DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, que validado resulta insuficiente para acreditar el tiempo mínimo de experiencia de 5 años; negando que el documento anexo con la tutela fuera cargado a la plataforma. Indica que el artículo 15 del Acuerdo 001 dispone expresamente que es responsabilidad plena del participante cargar adecuadamente, y dentro del plazo fijado para la etapa de inscripciones, todos los documentos que desee hacer valer en la etapa de verificación de requisitos mínimos.

Sobre las alegadas fallas técnicas en el sistema para reclamar, indica que esta afirmación NO se ajusta a la realidad fáctica ni técnica, por cuanto, conforme al certificado técnico emitido por GNTEC S.A.S., empresa responsable del desarrollo y soporte de la plataforma SIDCA3, no se registró ninguna falla operativa o de disponibilidad durante el periodo comprendido entre las 00:01 horas del 3 de julio y las 23:59 horas del 4 de julio de 2025, tiempo durante el cual se presentaron 3.313 reclamaciones. Agrega que la plataforma SIDCA3 cuenta con un módulo de PQRS habilitado de forma permanente (24/7) desde su página principal, a través del cual los usuarios pueden formular solicitudes, quejas, y en su defecto, reportes técnicos, así como la línea de atención CallCenter.

3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticinco (2025), el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cúcuta, resolvió declarar improcedente la acción de tutela propuesta al considerar que el accionante cuenta con otros mecanismos judiciales como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de la cual puede controvertir la legalidad del acto que lo excluyó y la parte actora no comprobó la existencia de situaciones excepcionales que hagan procedente la tutela como mecanismo especial.

4. DEL RECURSO

Inconforme con la decisión de primera instancia, el accionante señala, que no desconoce la existencia de otros medios de defensa, pero cuestiona la idoneidad de los mismos pues acudir a la acción de nulidad y restablecimiento de derecho implica someterse a un trámite largo y dispendioso, que podría afectar su capacidad de ingresar oportunamente al concurso pues su reclamo es que se verifique la experiencia que con suficiencia acreditó y la decisión adoptada implica dejarlo fuera del concurso, sin la posibilidad de participar en las demás etapas.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual toda persona puede reclamar ante el juez competente la “protección inmediata de sus

derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.¹
(Subrayado fuera de texto)

A su vez, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales”. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley. (Subrayado fuera de texto)

De los preceptos mencionados se puede concluir que, para que proceda la acción de tutela en un asunto determinado, se requiere que existan elementos objetivos de los cuales se pueda inferir una amenaza o vulneración cierta de derechos fundamentales, bien sea por una acción o una omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de los particulares.

5.1. Del Problema Jurídico

Con fundamento en los hechos expuestos por el accionante, en el acápite de antecedentes, le corresponde a esta Sala de Decisión, determinar si ¿Resulta procedente la acción de tutela para establecer si las entidades accionadas, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (Universidad Libre en Asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S) y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN están vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, acceso al trabajo, igualdad, acceso a cargos públicos, mérito y buen nombre del señor VICTOR MANUEL SÁNCHEZ LEÓN?

5.2. Del Caso Concreto

El señor VICTOR MANUEL SÁNCHEZ LEÓN solicita la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso al trabajo, igualdad, acceso a cargos públicos, mérito y buen nombre por parte de la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (Universidad Libre en Asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S) y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por haberlo inadmitido en el concurso de mérito convocado en Acuerdo 01 de 2025, señalando, que el documento aportado acreditaba el tiempo de experiencia y que por errores en la plataforma no pudo presentar la reclamación en la oportunidad concedida.

Al respecto, el juez de instancia declaró improcedente la acción de tutela, señalando que no se acreditaron situaciones excepcionales que desconozcan los medios judiciales ordinarios; conclusión contra la cual propuso impugnación exclusivamente el accionante, señalando, que el medio ordinario no es idóneo y no se valoró la exclusión definitiva del concurso que se generaba.

De manera preliminar, está demostrado que el señor SÁNCHEZ LEÓN se inscribió en el concurso de méritos convocado en el Acuerdo 001 de 2025 por la COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el cargo de fiscal delegado ante jueces de circuito; que no fue admitido por no tener el mínimo de experiencia requerida, frente a lo

¹ Constitución Política de Colombia, Artículo 86.

cual no presentó oportunamente su reclamación señalando que hubo problemas técnicos en la plataforma SIDCA.

Aclarado lo anterior, la Sala entra entonces a analizar el reparo del recurrente, frente a lo cual debe indicarse al impugnante que la acción de tutela **no puede abordar directamente los hechos sobre vulneración de derechos**, porque *prima facie* es necesario analizar la procedibilidad de la tutela en virtud del principio de subsidiariedad y si no se cumple ese precepto, no se habilita la competencia del juez constitucional para pronunciarse sobre el fondo del asunto, acorde al artículo 86 de la Carta Política.

Al respecto, en sentencia T-286 de 2019 la Corte Constitucional explica que *“La acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, en virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional. Esta acción puede proceder de forma excepcional como mecanismo definitivo o transitorio, dependiendo de las particularidades de cada caso. Cuando el presunto afectado no cuenta con ningún otro mecanismo de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir uno, aquel carece de idoneidad y eficacia para lograr una protección adecuada, oportuna e integral de los derechos invocados en el caso concreto, la acción de tutela procederá de forma definitiva.”*

Ahora bien, el accionante desde el escrito inicial plantea que se le ha excluido del concurso de méritos por negar validez al certificado de experiencia laboral que afirma haber cargado en la plataforma y que reportaba los tiempos de servicio en la Rama Judicial; sin embargo, la accionada indica que en la plataforma no aparece cargado el documento anexo con la tutela, sino un certificado diferente y que no permite acreditar los 5 años mínimos exigidos. Igualmente, el actor afirma que no presentó la reclamación en el término oportuno pues es de público conocimiento los fallos presentados por la plataforma en esos días; sin embargo, la accionada contesta que no hubo problemas técnicos los días de la reclamación y que recibió más de 3 mil reclamaciones, pero ninguna del actor.

En aras de determinar si es procedente abordar esta reclamación por acción de tutela, la Corte Constitucional en providencia T-493 de 2023 expone específicamente sobre el principio de subsidiariedad en el marco de concurso de méritos de la Fiscalía:

*“Esta corporación ha manifestado de manera reiterada que **el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones a los derechos fundamentales en el marco de los concursos de méritos.** Sobre el particular ha considerado que, por regla general, es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. Además, **la posibilidad de emplear las medidas cautelares demuestra que dichos medios son verdaderos mecanismos de protección**, ante los efectos adversos de los actos administrativos. Sobre el particular, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 señala que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, por lo que es posible decretar una o varias de ellas:*

“1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer”.

7. Concretamente, la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se encuentra regulada en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se contempló para su procedencia la comprobación de una contradicción entre el acto demandado y una norma superior a partir de la evidencia o del estudio de las pruebas allegadas a la solicitud. A su vez, el artículo 233 de la mencionada normatividad dispone que la medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

8. Si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha precisado que los medios de defensa existentes ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces para resolver el problema jurídica planteado, por ejemplo, en situaciones en las que

- (i) la lista de elegibles en la que el accionante ocupó el primer lugar pierda su vigencia de manera pronta, o*
- (ii) se termine el período fijo del cargo para el cual se concursó,*
- (iii) se controviertan actos de trámite del concurso.*

9. Ahora bien, en la Sentencia SU-067 de 2022, la Sala Plena reconoció que la acción de tutela es procedente para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando se presenta alguno de los siguientes supuestos: (i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, (ii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo y (iii) configuración de un perjuicio irremediable. A continuación, se valorará si en el presente asunto se configuran las hipótesis referidas.”

Para explicar estos últimos escenarios, la allí citada Sentencia SU067 de 2022 señala

“Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de

competencias del juez administrativo. A continuación, se explican estas hipótesis.

97. **Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido.** La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran». Habida cuenta de esta circunstancia, **la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo».**

98. **Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.** La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción».

99. **Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.** Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos⁶², «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales».

Procede entonces la Sala a analizar si, conforme a estos requisitos, si es viable abordar de fondo el asunto planteado en sede de tutela:

a) Inexistencia de un mecanismo judicial ordinario

Para entrar a verificar el primer requisito de procedibilidad, debe decirse que la inadmisión de un aspirante a participar en el marco de un concurso de méritos se identifica como un acto administrativo definitivo porque determina la exclusión del concurso y por ende, se convierte en una manifestación de autoridad administrativa susceptible en primera medida de la reclamación o recurso directo en la oportunidad prevista en la convocatoria y de otra parte, del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En primera medida, sobre la reclamación administrativa como primer mecanismo de defensa, la parte actora afirma que no presentó la misma por fallas en la plataforma técnica dispuesta por la accionada; sin embargo, no aportó prueba alguna tendiente a demostrar, si quiera de manera sumaria, que hubiera intentado presentar una reclamación. Nótese que no aportó el

documento contentivo de dicho recurso, ni captura de pantalla, grabación o respaldo probatorio que permitiera evidenciar que clase de fallo técnico o error en la plataforma le impidió radicar el mismo, por lo que su mera manifestación es insuficiente para solventar el principio de subsidiariedad, sin que la percepción pública de problemas alegado tenga respaldo alguno.

Igualmente, como señalara el *a quo* sí existe un mecanismo judicial ordinario para que el actor acuda a reclamar su derecho, inhabilitando al juez constitucional para pronunciarse de fondo sobre la viabilidad del reclamo, pues ello implicaría invadir la órbita del juez natural.

Sobre la idoneidad de este mecanismo frente a la acción de tutela en el desarrollo de un concurso de méritos; aunque es conocido que los procesos contencioso administrativos suelen tener una demora considerable, la jurisprudencia en cita refiere el deber de acudir a las medidas cautelares en el curso de dicho procedimiento, para solicitar la defensa preventiva de derechos en el marco de sus etapas, y en especial de las que se consideran como definitivas, como es el caso del actor, donde existe un acto administrativo en firme que lo excluye del concurso, constituyéndose este proceso en un escenario adecuado para verificar la apariencia de buen derecho, el peligro en la mora, la razonabilidad, proporcionalidad y ponderación de intereses, como requisitos indispensables para acceder a una protección especial mientras se define de fondo la inconformidad material de su exclusión.

b) Acreditación de un perjuicio irremediable

Descartada la procedencia por existir un mecanismo judicial ordinario, corresponde verificar si hay lugar a una excepción de la subsidiariedad por la configuración de un perjuicio irremediable que conlleve, a que se procedente la acción de tutela. Para ello, según la jurisprudencia en cita, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la intervención constitucional, para que profiera la protección de sus derechos y así evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuyos elementos son: (i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, **lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño**; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.

Siguiendo estos lineamientos, en la acción de tutela no se enuncia ni identifica una particularidad o situación especial que constituya un perjuicio irremediable, más allá de la conocida exclusión de continuidad del actor en la primera etapa del concurso de méritos, este mero hecho no constituye una afectación o irregularidad que cumpla con el criterio jurisprudencial; es decir, no basta con afirmar que hubo un acto administrativo desfavorable para presumir o inferir que ello generó un perjuicio o daño al interesado, sino que el actor debe establecer bajo una estricta carga argumentativa, que se encuentra en una situación de riesgo inminente por la decisión administrativa y de plano advierte la Sala que no identificó por parte del interesado una particularidad que pueda afectarlo,

de manera que se justifique acceder a la órbita del juez natural, pues nada se alegó al respecto, en el escrito de tutela.

c) Planteamiento de un problema constitucional

Finalmente, sobre si estamos ante un “*planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo*”, para entender a qué hace referencia nos permitimos traer a colación la explicación del pie de página 62 de la citada Sentencia T-332 de 2018 que refiere: “*la Corte revisó dos acciones de tutela de personas que habían sido excluidas de sendos concursos de méritos como consecuencia de razones que comprometían sus derechos fundamentales: en un caso, la exclusión se basó en el hecho de que el concursante tenía un tatuaje en su cuerpo; mientras que en el otro la determinación se basó en la estatura del aspirante. En opinión de la Corte, tales controversias excedían el ámbito de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues planteaban un estricto problema de constitucionalidad, y no de legalidad. Por tal motivo, estimó procedente la solicitud de amparo*”.

Debe señalarse, que aquí la controversia se identifica en un supuesto error técnico que le impidió presentar oportunamente la reclamación y que no se valoró el certificado de experiencia aportado. Es decir, se trata de un problema jurídico de carácter estrictamente probatorio, donde el interesado debe demostrar la ocurrencia de una falla técnica o de una valoración errada de un documento y esto no se identifica como un escenario de connotaciones constitucionales, como los ejemplos señalados por la Corte donde se aplicaron inadmisiones con aspectos de carácter personal que afectaban la dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad.

Conclusión

Por lo anterior, la presente acción en cuanto a la pretensión de reclamar la admisión inmediata al concurso de méritos resulta improcedente por no satisfacer el requisito de subsidiaridad, dado que el interesado no acreditó la existencia de un fallo técnico que le impidiera reclamar y en todo caso cuenta con mecanismos legales ordinarios para debatir un problema que es eminentemente jurídico; así mismo, con la acción de tutela, no se establece la existencia de una situación de riesgo inminente sobre un derecho fundamental que amerite la excepción de perjuicio irremediable, por lo que se confirmará la decisión de primera instancia.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticinco (2025), proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cúcuta.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia, por telegrama o por cualquier otro medio expedito.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nidia Belén Quintero G.

NIDIAM BELÉM QUINTERO GELVES
MAGISTRADA PONENTE

José Andrés Serrano Mendoza

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

David A.J. Correa Steer

DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado